

Nombre del Campo	Tipo del Campo	Descripción
CANGNAV	Número	Cantidad vendida del producto gasolina de aviación
CAN_JET_A1	Número	Cantidad vendida del queroseno de aviación Jet A1
CAN_JET_A2	Número	Cantidad vendida del queroseno de aviación Jet A2
TIPO_VENTA	Texto	Tipo de venta (Véase Tabla 17)

El nombre del fichero se codificará como ISAFACZZZAAAAMMDD.XXX, donde:

ISA: identifica que se trata de Instalaciones de Suministro a Aeronaves.

FAC: identifica la Frecuencia Anual Cantidades.

ZZZ: Código alfabético del Operador según Tabla 1.

AAAAMMDD: Fecha del envío.

XXX: Formato del fichero (xls para «Excel»).

Se entenderá por cantidad vendida el volumen suministrado, expresado en metros cúbicos con tres decimales.

Cuando en un mismo año se vendan distintas cantidades mediante diferentes tipos de venta, se incluirá en el archivo una fila por cada tipo de venta.

Nota: Todos los archivos Excel mencionados en el Anexo contendrán una hoja única que obligatoriamente se llamará Hoja1. No se admitirá ningún otro nombre.

ANEXO IV

Información relativa a los agentes obligados a remitir información, en los que se produzca un cambio de estado que afecte a los datos censales o a su situación respecto de dicha obligación

IV.1 MODIFICACIONES, BAJAS O ALTAS CENSALES

Se seguirán las instrucciones contenidas en la dirección de Internet <http://www.mityc.es/risp> en el apartado de Inscripción, que es el que se utiliza para las inscripciones en el censo. Las modificaciones, bajas o altas se deben comunicar la misma semana natural en que surtan efecto.

IV.2 MODIFICACIONES RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DEL ENVÍO DE INFORMACIÓN

Estos cambios de situación pueden ser temporales o definitivos, y se seguirá lo indicado en los apartados siguientes:

IV.2.1 Instalaciones relativas a suministros a vehículos e instalaciones terrestres.

IV.2.1.1 Suministros a través de instalaciones individuales habilitadas al efecto. Envío de correo electrónico a la dirección: censoeess@mityc.es con la siguiente información:

a) Identificativa:

Indicación que se trata de instalación individual de suministro a vehículos terrestres.

Identificación de usuario.

Margen (I /D /N).

b) Causal:

Se resumen los siguientes:

1) Efectos permanentes.

Venta de la instalación, con indicación de los datos del comprador (nombre, CIF y teléfono).

Cambios en las condiciones de explotación y gestión que puedan afectar a las obligaciones de envío de información, detallando dichos cambios.

Cambios de abanderamiento.

Cambios en los productos suministrados.

Cambios parciales en la propiedad (de parte de la instalación, de los productos, u otros)

Cierre de la instalación por jubilación, u otro motivo.

2) Efectos temporales.

Cierre efectivo y real de la instalación por vacaciones, con fechas de cierre y apertura.

Cierre de la instalación por accidente.

Cierre de la instalación por reforma u obras.

En los dos últimos casos se notificarán las fechas probables de cierre y apertura.

c) Dirección de envío de respuesta por parte de la Administración.

IV.2.2 Resto de casos. Para cualquiera de los casos contemplados en los Anexos I, II y III anteriores se enviará un correo electrónico a la dirección indicada en IV.2.1.1.A con la información identificativa y causal correspondiente.

IV.2.3 Respuesta de la administración a la comunicación. La Administración comunicará al remitente del correo electrónico su conocimiento y la cancelación temporal o definitiva, en caso de que proceda, de la obligación de remisión de información.

La Administración podrá sustituir la obligación del envío del correo electrónico por la obligación de rellenar un formulario de Internet. También podrá sustituir su comunicación por correo electrónico de su conocimiento y cancelación de la obligación de remisión de información por la descarga de un certificado tras haber rellenado correctamente dicho formulario.

17010 *RESOLUCIÓN de 20 de septiembre de 2006, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, en envases de capacidad igual o superior a 8 kg.*

La Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio ITC/2065/2006, de 29 de junio, establece el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo en su modalidad de envasado, y actualiza los costes de comercialización.

La citada Orden establece en la disposición final primera, apartado 1, que el Director General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, efectuará los cálculos para la aplicación del sistema establecido en dicha Orden, y dictará las resoluciones correspondientes de determinación de los precios máximos que se publicarán en el Boletín Oficial del Estado. En el apartado 2, de la misma disposición fija que las resoluciones tendrán periodicidad trimestral y producirán efectos a partir del día primero de los meses de enero, abril, julio y octubre.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden ministerial y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo

en dicha modalidad de suministro, esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de octubre de 2006, el precio máximo de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo envasados en recipientes de capacidad igual o superior a 8 Kg de contenido de GLP será de 81,1753 cents/Kg.

Segundo.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 20 de septiembre de 2006.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

17011 *ORDEN APA/2968/2006, de 28 de septiembre, por la que se modifica la Orden APA/1202/2006, de 24 de abril, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul.*

La lengua azul o fiebre catarral ovina es una enfermedad incluida en el Código Zoonosario Internacional de la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE) y en la lista de enfermedades de declaración obligatoria de la Unión Europea. Las medidas específicas de lucha contra la enfermedad están reguladas por el Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul.

De acuerdo con la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y sin perjuicio de las medidas adoptadas por la Comisión Europea, se han adoptado medidas nacionales específicas a través de diversas Órdenes, la última de las cuales es la Orden APA/1202/2006, de 24 de abril, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul, modificada mediante Orden APA/1901/2006, de 14 de junio.

En función de los datos existentes, y una vez constatada la circulación vírica, es preciso modificar el régimen de movimiento de los animales vacunados previsto en el artículo 7 y en el anexo I, así como ampliar a 14 días el período previo cuando el movimiento se ampare en la prueba de reacción en cadena de la polimerasa (RT-PCR).

En su virtud, y al amparo de lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Sanidad Animal y en la disposición final segunda del Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden APA/1202/2006, de 24 de abril, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul.*

La Orden APA/1202/2006, de 24 de abril, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul, queda modificada como sigue:

Uno. El párrafo c) del artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:

«c) Los movimientos de reses vacunadas con destino a zona libre, se realizarán de acuerdo con lo indicado en los artículos 4, 5 y 9, y en función del análisis de riesgo previsto en el artículo 8.1.b) 2.º»

Dos. Los párrafos tercero y cuarto del anexo I quedan redactados como sigue:

«Que hayan estado protegidos de los ataques de culicoides durante, como mínimo, catorce días antes de la fecha del traslado, y hayan sido sometidos durante ese período a una prueba de aislamiento del virus de la fiebre catarral ovina o una prueba de reacción en cadena de la polimerasa (RT-PCR), con resultados negativos, y esta prueba deberá haberse efectuado con muestras de sangre tomadas, como mínimo, catorce días después de la fecha de inicio del período de protección contra los ataques de vectores.

Que se trate de ovinos vacunados contra la lengua azul entre 30 días y un año antes del movimiento. En el caso de ovinos vacunados con una sola dosis de vacuna inactivada sin que previamente hubieran estado vacunados con vacuna viva, se permitirá el movimiento entre 30 días y 6 meses tras la vacunación; o si se trata de animales vacunados con vacuna inactivada durante el período de actividad del vector, los animales objeto de movimiento deberán cumplir los requisitos que a continuación se describen para poder realizar el traslado:

a) Animales de la especie bovina:

1.º Animales con destino para vida: deberán haber transcurrido 60 días desde la aplicación de la segunda dosis vacunal o bien realizar una toma de muestra a partir de los 25 días de la aplicación de la segunda dosis vacunal, para la realización de un PCR con resultados negativos sin que sea necesario el aislamiento.

2.º En el caso de animales destinados a espectáculos taurinos de tipo I, se autoriza el movimiento de los animales vacunados transcurridos 5 días desde la aplicación de la segunda dosis vacunal.

3.º En el caso de animales destinados a espectáculos taurinos de tipo II, deberá realizarse el análisis de riesgo según lo establecido en el artículo 8.1.b) 2.º, de acuerdo con lo siguiente:

Si como resultado del análisis se concluye que el espectáculo se va a celebrar en una comarca donde se determine que no existe vector o que no existen poblaciones suficientes capaces de actuar como transmisores de la enfermedad, para proceder al movimiento de los animales deberán cumplirse las condiciones requeridas en esta orden para los espectáculos del tipo I.

Si como resultado del análisis se concluye que el espectáculo se va a celebrar en una comarca donde se determine que existe riesgo de transmisión de la enfermedad, se aplicarán las condiciones establecidas en este párrafo para los animales vacunados con destino para vida.

b) Animales de la especie ovina con destino para vida: para autorizar el movimiento deberán haber transcurrido 30 días desde la aplicación desde la segunda dosis vacunal en caso de vacunas a aplicar en dos dosis, o 30 días tras la aplicación de la dosis única en el caso de vacunación con una sola dosis.

c) En el caso de otras especies sensibles que hayan sido vacunadas se aplicarán igualmente las condiciones previstas en las dos letras anteriores.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de septiembre de 2006.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.